

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-12-2022. A despacho señor Juez para proferir sentencia anticipada, pues no hay pruebas que practicar. La parte demandada quedó notificada por curadora ad litem. Presentó las siguientes excepciones:

1. En la eventualidad de que en el curso del proceso el despacho encuentre acreditado un hecho del que pueda resultar perfeccionada una excepción, pido que la misma sea decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP.
2. A su vez pido al despacho, que si eventualmente encuentra probado que los derechos ejecutados en este proceso, lo fueron por fuera de la oportunidad legalmente establecida, decrete la **PRESCRIPCIÓN** de las mismas, se decrete la **COMPENSACIÓN** en caso de encontrar la existencia de obligaciones mutuas exigibles entre las partes y finalmente, si se revela la **NULIDAD RELATIVA** del acto objeto de ejecución se acceda a su reconocimiento judicial.

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 277  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO  
DEMANDADOS: ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE  
RIGOBERTO OROZCO OROZCO  
RADICADO: 170014003002-2020-00120-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO, en contra de ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE y RIGOBERTO OROZCO OROZCO.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO, presentó demanda ejecutiva en contra de ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE y RIGOBERTO OROZCO OROZCO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- ii. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$3.910.000,00) como capital, representado en el documento LC-21112772078, El 30 de octubre de 2019.
- iii. El demandado ha cancelado los intereses hasta el mes de noviembre de 2019.
- iv. Por los intereses moratorios causados a partir de 31 de diciembre de 2019 y que se causen, en el título anterior y hasta que su pago se verifique.
- v. Por las Costas que se generen dentro del Proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

- I. Por medio de documento privado (letra de cambio), los señores **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE Y RIGOBERTO OROZCO OROZCO**, aceptaron a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO** la letra de cambio que a continuación se relaciona:
  - i. El 30 de octubre de 2019, los señores antes mencionados, libraron a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO** la letra de cambio nro. LC-21112772078 por valor de \$3.910.000,00 con vencimiento el 31 de diciembre de 2019
- II. **ALBA TERESA ORTIZ GÓMEZ**, como Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO** en su condición de Gerente, me ha conferido poder para representarlos en la presente demanda.
- III. La deudora no ha cancelado el valor del título, ni total ni parcialmente, derivándose una obligación, clara, expresa, y exigible, pues proviene de documento que constituye título ejecutivo debidamente aceptados por el demandado

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1.** El 24-08-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 del C.G.P. y 301 *ibidem*.
- 2.** El 29-10-2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar gestiones al interior dentro del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito.
- 3.** El 15-12-2021 se ordenó el emplazamiento del demandado ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE y requerir a COOMEVA EPS con el fin de obtener información de direcciones físicas o electrónicas para notificar al demandado RIGOBERTO OROZCO OROZCO. El término de emplazamiento venció el 01-03-2022.
- 4.** El 04-03-2022 se procedió a nombrar a la abogada VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS como curadora del señor ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE.
- 5.** El 22-03-2022 la precitada abogada procedió a contestar la demanda y presentar excepción genérica y excepción de prescripción.
- 6.** El 26-04-2022 mediante auto se requirió a la parte interesada para que procediera a impulsar el proceso de la referencia, lo anterior so pena del desistimiento tácito.
- 7.** El 10-05-2022 se ordena notificar al demandado RIGOBERTO OROZCO OROZCO a la dirección física allegada como respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado el 15-12-2021.
- 8.** El 25-05-2022 el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia realiza devolución de documentos con la anotación de que en la dirección física notificada manifiestan no conocer al interesado en recibir la notificación.
- 9.** El 11-07-2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el presente proceso ejecutivo, realizando gestiones pertinentes para notificar al demandado RIGOBERTO OROZCO OROZCO o solicitara el emplazamiento de este.
- 10.** El 04-10-2022 se procedió con el emplazamiento del demandado RIGOBERTO OROZCO OROZCO. Emplazamiento el cual surtió el 02-11-2022.
- 11.** El 04-11-2022 se procedió a nombrar a la doctora VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS como curadora ad-litem del demandado RIGOBERTO OROZCO OROZCO, notificación surtida por estado, toda vez que la misma ya obraba como curadora ad-litem del demandado ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE.
- 12.** En el término de traslado de dicho segundo nombramiento la curadora guardó silencio.

En virtud de que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se

ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de agotar el traslado de las excepciones de mérito propuestas ni de convocar a audiencia.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### IV.- Consideraciones del Juzgado

##### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

##### 2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones comúnmente denominadas como "*excepción genérica y excepción de prescripción*", y que consecuentemente conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

##### 3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

ÚNICA. LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21112772078 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS m/cte (\$3.910.000).

##### 4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse*

*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”;* de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportaron UNA LETRA DE CAMBIO, donde evidentemente ARGEMERIO OCAMPO y RIGOERTO OROZCO, se obligaron a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la Ley, a saber:

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 ibídem, establece:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1. La comúnmente denominada como excepción genérica de prescripción.

Tal excepción solo fue nombrada por la curadora ad litem de la parte pasiva, sin que a la misma se le diera fundamento fáctico o jurídico. Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra razones de hecho o de derecho por las cuales deba declararse la prescripción de manera oficiosa.

La letra de cambio tiene fecha de vencimiento el 30-12-2019, fue presentada la demanda el 28-02-2020, y la prescripción operaría el 30-12-2022, es decir, no ha prescrito, por lo anterior no está llamada a prosperar esta excepción.

5.2. La comúnmente denominada como excepción genérica.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

A su vez, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el

mandamiento de pago del 24-08-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-12-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria